

la iglesia parroquial de la Encarnacion, de la jurisdiccion Patriarcal, para que el dia 10 del corriente y hora de las tres de la tarde, pueda salir en procesion la imágen de la Virgen de la Soledad por las calles y plazas de Isabel II, Arenal, Puerta del Sol, Preciados, Hornos de la Mata, S. Martin, Tudescos, Santo Domingo y Bola, hasta su iglesia, sita en la plazuela de su nombre, todas las cuales pertenecen á territorio de la parroquia de S. Ginés y S. Martin de la jurisdiccion ordinaria, por cuya razon han de presidir respectivamente en dicha procesion la cruz y clero de las mismas, desde las puertas de las iglesias (1) de S. Ginés y S. Martin hasta el regreso de aquella al propio punto, procurando que este se verifique ántes de ponerse el sol, bajo la responsabilidad de la junta de gobierno de la expresada Congregacion. Madrid 2 de mayo de 1872. = DR. FERMIN GOMEZ. — Por mandado de S. S., SANTOS HERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

Funciones parroquiales y eclesiásticas.

Despues de lo manifestado en la seccion anterior, puede reducirse á muy pocos puntos la presente, que tiene un íntimo enlace con aquella; así pues se examinarán ciertas cuestiones de gran interés práctico, de las cuales, unas no se han dilucidado lo bastante en dicho lugar y de otras no se ha hecho mérito, ni pueden deducirse fácilmente del decreto de 10 de diciembre de 1703; de manera que esta seccion tiene por objeto hacer un breve resumen de las funciones parroquiales y eclesiásticas para que bajo un simple golpe de vista pueda conocerse lo que es propio del párroco y atribucion suya en el ejercicio de su sagrado y penoso ministerio, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capítulos siguientes:

(1) Cuando la procesion sale de una iglesia de la jurisdiccion ordinaria, se expide la licencia en estos términos.

Decreto. Por lo que á Nos toca, concedemos licencia para que pueda salir de la parroquia de S. Ginés de esta Corte la procesion que se expresa en la anterior solicitud el dia 10 del corriente, sin perjuicio del derecho parroquial, y con la precisa condicion que ha de volver á entrar en dicha iglesia ántes de ponerse el sol, bajo la responsabilidad del párroco de la misma y de la junta de gobierno de la Sacramental que solicita el permiso. Madrid 2 de mayo de 1872. = DR. GOMEZ.

CAPITULO I.

Bendicion de las mujeres POST PARTUM: comprende á todas las que se hallan en este caso? caso práctico: pila bautismal: observaciones: misa solemne en el dia de jueves santo: misa privada: oficio fúnebre en los oratorios públicos é iglesias de las cofradías.

Bendicion de las mujeres POST PARTUM. La sagrada congregacion de Ritos declaró en 8 de febrero y 22 de marzo de 1631 que la bendicion de las mujeres *post partum esse munus parochiale et ad ipsum parochum spectare*. Otras muchas resoluciones han emanado de la sagrada congregacion acerca de este punto, y aunque no es del caso citarlas todas, no puede pasarse en silencio lo que sobre la materia se dice en el célebre decreto (1) de 10 de diciembre de 1703. En la pregunta sexta se consulta entre otras cosas si la bendicion de que se trata es derecho parroquial, á cuya duda contestó la sagrada congregacion que no es de los derechos parroquiales, pero que debe hacerse por el párroco, con lo que manifestó que admitia la distincion hecha por el cardenal relator y los abogados consistoriales entre derechos y funciones parroquiales; y que si bien unas y otras corresponden al párroco, no tienen el mismo carácter. El citado decreto resolvió *ex professo* lo concerniente á estas materias, y en tal concepto sus disposiciones son de observancia general y no quedan derogadas por declaraciones particulares posteriores, que recaen sobre consultas hechas en casos concretos y determinados, los cuales van ordinariamente acompañados de circunstancias especiales y por este motivo suelen (2) darse por la sagrada congregacion resoluciones encontradas en la apariencia, porque se ignoran las razones que las motivaron.

Ningun sacerdote puede entrometerse hoy á dar sin licencia del párroco esta bendicion, bajo el frívolo pretexto de que la mujer es libre para hacer ú omitir esta purificacion, que está fundada no en un precepto de la Iglesia, sino en una piadosa costumbre; lo cual nada significa en su apoyo, porque únicamente podrá dedu-

(1) Véase este decreto en la seccion cuarta de esta primera parte.

(2) Véase el tratado primero de esta obra.

cirse que este acto no es obligatorio, pero en el caso de que quiera observarle, tendrá obligacion de sujetarse á las prescripciones del ritual y á lo que dispone la Iglesia acerca de la persona que ha de dar la referida bendicion.

Comprende á todas las que se hallan en este caso? Mucho se ha discutido acerca de la bendicion de las mujeres *post partum illegitimum*. Hoy es cuestion resuelta por la sagrada congregacion del Concilio, que ha declarado terminantemente en 18 de junio de 1859 *ad benedictionem post partum jus tantummodo habere mulieres, quæ ex legitimo matrimonio pepererunt*; cuya resolucion no prohibe á los párrocos dar la bendicion á las mujeres *post partum illegitimum*, y únicamente se limita á declarar que estas mujeres no tienen derecho á exigir esta bendicion, porque esto solo corresponde á las de legitimo matrimonio, cuando se hallan en esta situacion.

Caso práctico. La resolucion que dejo citada se dió con motivo de la relacion mandada por el obispo B. de la iglesia A. á la sagrada congregacion del Concilio, á la que acompañaba la pregunta siguiente: el Ritual romano no dice si las mujeres *post partum illegitimum* pueden recibir la bendicion prescrita *post partum in ordine sacramenti matrimonii*. En muchas diócesis de Alemania se observa la antigua costumbre de dar esta bendicion tan solo á las mujeres ó viudas *post partum posthumum*. Se pregunta, pues, si esta costumbre es conforme al ritual, y en caso negativo, si puede tolerarse que dicha bendicion se niegue *post partum illegitimum*.

Como se ve por la anterior consulta, la cuestion se reduce á saber; si con arreglo al Ritual romano puede negarse la bendicion á las mujeres *post partum illegitimum*, ó en otros términos, si dichas mujeres tienen derecho á que se las dé esta bendicion?

Mucho se discutió de oficio acerca del punto que se trata. Por una parte se notaba que las palabras del Ritual romano son generales, y no hacen distincion entre parto legitimo é ilegítimo, prescindiendo de la ocasion en que habla de esta ceremonia. Además, si se examina atentamente este rito, y se reflexiona que su objeto es purificar á las mujeres despues del parto en el acto de entrar en la iglesia, con mayor razon se habrá de observar esta ceremonia con las mujeres pecadoras ó sea *post partum illegitimum*. Si

se dice que esta bendicion no debe darse á estas personas de que se trata por razon del escándalo que produciria, entónces habria de distinguirse entre el caso de una mujer que engañada y cediendo á la fragilidad humana habia faltado ocultamente á su deber, y la que públicamente y con escándalo incurrió en una mancha no ménos fea que torpe. Esta podria ser excluida de la bendicion, pero no la primera.

Por otra parte se observaba que este rito en su origen, sólo tenia por objeto las mujeres legítimas que han procreado y tenido hijos de varon á quien se unieron con el vínculo marital, como claramente se consigna en el cap. XII del Levítico, siendo además digno de notarse el lugar en que el Ritual romano habla de esta ceremonia religiosa: despues de tratar del sacramento del matrimonio, pasa á tratar como de una cosa afín al mismo, de la bendicion de la mujer despues del parto: es más, tiene un lugar determinado para las bendiciones, y no coloca allí esta de que se trata; lo cual no deja de ser una razon más en apoyo de los que sostienen que no debe darse tal bendicion á dichas mujeres.

Catalano, en sus comentarios al Ritual romano, es de esta opinion, que dice ser comun entre los doctores, y ciertamente las pastorales de Malinas y Brujas lo determinan así, lo mismo que el Ritual leodiense. Los defensores fundados en estas razones, creian que las mujeres que han procreado en virtud de union ilegítima, no pueden ser admitidas á esta bendicion y si debe sujetárselas á penitencia pública para reparar los escándalos á que han dado lugar con su conducta.

En fin, la sagrada congregacion resolvió en el sentido que se deja expuesto, y los párrocos quedan en libertad de conceder ó negar á estas mujeres la bendicion que las demás pueden reclamar (1) y exigir.

Tambien se consultó á la sagrada congregacion de Ritos el caso siguiente: las mujeres acostumbran á presentarse *post partum* ante el sacerdote, á fin de recibir la bendicion aunque la prole haya muerto aun sin bautismo; y como entónces las palabras en que están concebidas las oraciones del Ritual romano no tienen aplicacion, y por otra parte la bendicion no puede omitirse sin escándalo

(1) Actas, tomo I, pág. 349.

ó sorpresa del pueblo y sin causar un nuevo sentimiento á las mujeres que se hallan en tales circunstancias, se pregunta: ¿qué conducta habrá de seguirse y si se podrá sustituir á las oraciones que no tienen aplicacion despues del ingreso de la mujer en la iglesia, alguna de las oraciones contenidas en el misal y dar la bendicion segun la forma prescrita en el Ritual? A esta pregunta contestó la sagrada congregacion en 12 de setiembre de 1857, que se observe en todo (1) lo dispuesto en el Ritual romano.

Pila bautismal. La bendicion de la pila bautismal en el sábado santo y vigilia de Pentecostés corresponde al párroco por contarse este acto entre las funciones parroquiales, segun el decreto de 1703, en la contestacion á la pregunta sexta.

Observaciones. Así se reconoció tambien por la sagrada congregacion del Concilio en la resolucion dada en 1864 con motivo de la controversia habida entre el cabildo de una colegiata, que siendo á la vez iglesia parroquial, desempeñaba la cura de almas por dos vicarios perpétuos y dos coadjutores amovibles (2) *ad nutum capituli*.

Acerca de la bendicion de la pila bautismal ha de tenerse presente: 1.º Que dicha bendicion se hace con el crisma y aceite consagrado por el obispo el dia de jueves santo de aquella misma semana. 2.º Que dicha bendicion se hará con el crisma y óleo del año anterior, cuando no ha sido posible recibir los nuevos santos óleos, segun decreto de la sagrada congregacion de Ritos de 23 de (3) setiembre de 1857. Esto mismo se ha declarado por su Santidad con motivo de haber sido consultado por algunos obispos de los que se hallaban en Roma asistiendo al concilio ecuménico del Vaticano, quienes previendo la dificultad de hacer esta consagracion de los óleos en sus respectivas diócesis y en las inmediatas, suplicaron al sumo Pontífice se dignara proveer á esta necesidad. Pio IX, despues de examinar las pæces de dichos obispos con la madurez de costumbre, concedió que en las diócesis cuyos obispos están ausentes, si no se halla en ellas algun obispo titular ó los santos óleos consagrados en aquel año no pueden proporcionarse fácilmente á las próximas diócesis, podrán emplearse los del año

(1) Actas, tom. III, pág. 593 y 595.

(2) Actas, tom. I, pág. 602 y siguientes.

(3) *Tesoro del sacerdote*, por el P. Mach, pág. 516 de la 5.ª edicion.

anterior en la bendicion de la pila bautismal *tum in sabbato sancto, tum in sabbato Pentecostes, nec non in solemni collatione baptismatis, ac in ungendis infirmis*. Este decreto (1) es de 17 de febrero de 1870. 3.º El agua así bendita se empleará en los bautismos solémnes, y se unguirá á los niños con el óleo y crisma del año anterior, sin que por esto haya necesidad de suplir cosa alguna cuando se reciban los nuevos óleos. 4.º Aunque estos se reciban ántes de la vigilia de Pentecostés, se esperará á este dia para hacer con ellos la bendicion del agua, y hasta entónces se usará de la bendecida con los antiguos.

Misa solemne en el dia de jueves santo. Segun el decreto de 1703, pertenece al párroco celebrar la misa solemne en el dia de jueves santo, como puede verse en la contestacion á la pregunta octava, cuyo decreto se halla en la seccion cuarta de esta primera parte.

Misa privada. Clemente XI, en su decreto de 15 de marzo de 1712, prohíbe que se celebren misas rezadas en los dias de jueves, viernes y sábado de la semana santa, al tenor de lo dispuesto por la Iglesia y muchos decretos de la sagrada congregacion de Ritos, segun los cuales sólo puede celebrarse la misa conventual el jueves y sábado santo. El cardenal vicario de Roma, en 5 de abril de 1719, publicó por órden del citado Pontífice una circular cuyo objeto es manifestar que su Santidad, en conformidad á las prescripciones de la sagrada congregacion de Ritos, manda á todos los sacerdotes que se abstengan de celebrar privadamente misa no sólo el viernes, sino tambien el jueves y sábado de la semana santa, lo mismo en los oratorios privados que en las iglesias *regulares* y seculares, sin que obsten cualesquiera privilegios y costumbres (2) en contrario.

En algunas iglesias en que no podian hacerse las funciones de semana santa por falta de sacerdotes, los párrocos acostumbraban á decir misa rezada en el dia de jueves santo, sobre cuya costumbre se consultó á la sagrada congregacion, que contestó *afirmativamente y ad mentem*: esto es, que los *ordinarios* procuren que se celebren las funciones de semana santa en las parroquias que cuentan con tres ó cuatro clérigos, observándose la forma prescrita en el pequeño Ritual publicado por mandado de Benedicto XIII en

(1) Actas, tom. V, pág. 375.

(2) Benedicto XIV, instit. XXXVIII.

1725, y con respecto á las parroquias que no cuentan con este número de clérigos, puedan conceder para comodidad del pueblo que los párrocos *petita quotannis venia*, celebren misa rezada el día de jueves santo ántes de empezar la misa solemne en la iglesia catedral ó matriz. Esta resolución fué confirmada (1) por Pío VII en 30 de junio de 1821.

Oficio fúnebre en los oratorios públicos é iglesias de las cofradías. Se cuenta entre las funciones parroquiales el oficio ó funeral que se hace en las iglesias ú oratorios enclavados dentro de los límites de una parroquia, y el cura de esta tiene derecho á celebrarle, porque se trata de un feligrés suyo que si puede elegir sepultura, no está en sus atribuciones privar á su párroco de la cuarta funeral (2), ni del ejercicio de las funciones propias de su cargo, cual es la presente, según declaró la sagrada congregación en su citado decreto de 1703, contestando á la pregunta XX.

CAPÍTULO II.

Bendición y distribución de candelas, ceniza, palmas, fuego, huevos, etc.: funciones de semana santa, excepto la misa solemne del jueves santo: las misas solemnes PER ANNUM, exposición de las cuarenta horas, bendición al pueblo, exposición de reliquias é imágenes y la bendición que se da con ellas al pueblo, no son funciones parroquiales: toque de campanas el sábado santo: publicación en la iglesia de las festividades y vigiliás que ocurren en la semana: estola: bendición solemne per verba SIT NOMEN DOMINI BENEDICTUM: dispensa del ayuno: licencia para trabajar en días festivos.

Al manifestar que ninguna de las citadas bendiciones debe contarse entre las funciones parroquiales, no se pretende negar al párroco el derecho de ejercerlas en su iglesia: es el jefe y rector de la misma, y como tal es atribución suya, que no puede disputarle ninguno de los clérigos adscriptos á ella, aunque sea con el carácter de perpetuidad, porque en todo caso no pasan de ser unos colaboradores suyos y que bajo su dependencia ejercen los cargos ó ministerios que les estén designados. Lo que se pretende consig-

(1) Actas, tom. I, pag. 493.

(2) Véase la sección II de esta primera parte.

nar es que los párrocos no pueden impedir que tales funciones se hagan y celebren en los oratorios públicos é iglesias enclavadas dentro de los límites de sus feligresías, porque no son de las que deben desempeñarse sólo por los párrocos ó mediante licencia suya, según puede verse en el citado decreto de 1703. Existe además una declaración de 13 de enero de 1844, que confirma la doctrina expuesta. Habiéndose preguntado á la sagrada congregación del Concilio: 1.º Si el capellan del oratorio de Santo Domingo de N. puede independientemente del párroco hacer novenas, triduos y otras funciones con bendición y exposición del Santísimo Sacramento. 2.º Si dicho capellan puede celebrar misas solemnes independientemente del párroco. Contestó en la citada fecha *afirmativamente* á las dos preguntas, añadiendo que su resolución es con arreglo al célebre decreto de 10 de diciembre de 1703, *salvo tamen jure episcopi* (1) *super licentia benedicendi populum solemniter cum Sanctissimo Sacramento prout de jure.*

Toque de campanas el sábado santo. El primer toque de campanas en el sábado santo no pertenece á los derechos ó funciones parroquiales. Así lo declaró la sagrada congregación en su decreto de 1703, contestando á la pregunta novena.

Publicación en la iglesia de las festividades y vigiliás que ocurren en la semana. Está mandado á los párrocos, que los domingos anuncien al pueblo las festividades y vigiliás que haya durante la semana; pero este acto no pertenece á las funciones parroquiales, como consta de la respuesta dada á la pregunta diez y seis contenida en el decreto de 1703, y por lo tanto pueden ejecutarse estos actos en las iglesias y oratorios públicos sitios dentro de los límites de una parroquia sin contar con la licencia del párroco.

Debe advertirse, sin embargo, que en el concordato de 1851 se dispone, que los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante (2) al culto y funciones religiosas.

Estola. Se ha discutido entre los canonistas si corresponde á los párrocos llevar estola, en señal de jurisdicción, fuera de aque-

(1) Bouix, *de parochia*, part. IV, cap. XI, proposit. IV.

(2) Artículo 25.